

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **18**

Fecha: **23 Julio de 2020 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2006 00642</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/07/2020	28/07/2020
41001 31 10 005 <b>2018 00259</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/07/2020	28/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23 Julio de 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Doctora  
LUCENA PUENTES RUIZ  
Jueza Quinta de Familia de Neiva  
E. S. D.

Referencia: Proceso de sucesión doble e intestada de **Paulina Cortés de Rubiano y Mariano Rubiano Arteaga**.  
Radicación: 2006-642

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la heredera **AMPARO RUBIANO CORTÉS** en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre ante su Despacho, en la oportunidad legal y formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, respecto del auto de fecha 2 de julio de 2020, que le ordenó a la partidora corregir los decimales de los porcentajes aplicados a cada una de las partidas de las hijuelas antes de aprobarlos. Sustento mi recurso en las siguientes

### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- En el auto recurrido el juzgado ya anuncia que se aprobará sin más el trabajo de partición presentado, sin realizar ningún análisis en concreto de cuáles fueron las pautas dadas por el superior y de qué forma fueron atendidas en el nuevo proyecto de partición, ni tampoco se pronuncia la partidora y el juzgado tampoco hizo análisis de fondo, respecto del acuerdo parcial que mi representada junto con 5 hermanos suyos le presentaron a la partidora y al Juzgado.

2.- Adicionalmente, no se ha dado traslado del trabajo de rehacimiento de la partición, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 509-1 del CGP. El hecho de que el Tribunal haya ordenado rehacer la partición, en nuestro criterio no podría afectar el debido proceso y derecho de contradicción de los herederos porque en este nuevo trabajo bien puede incurrirse en nuevos desaciertos al acatar los lineamientos dados por el superior, como de hecho observo que ha ocurrido, lo cual nos haría perder más tiempo a todos.

3.- Señora Jueza, es interés de mi representada y de los otros cinco de sus hermanos, es decir, 6 de los 9 herederos, acabar a la mayor brevedad éste pleito. Con tal fin, llegaron a un acuerdo parcial que se le informó oportunamente al Juzgado y a la señora partidora, señalando lo que le correspondería a cada uno en la partición. Entendemos que es muy molesto para todos los sujetos procesales seguir en un pleito eterno. El Tribunal ordenó rehacer la partición dividiendo todos los bienes en común y proindiviso, y sobre esa premisa, acatándola, fue que los 6 hermanos hicieron acuerdos para consolidar cada uno un derecho de cuota mayoritario para enfrentar los procesos divisorios que vendrán una vez finiquitada ésta sucesión, sin afectar en lo absoluto el derecho de cuota de los otros 3 que no hicieron parte del acuerdo el cual se mantiene intacto, incólume,

Calle 9 No. 4-19, Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva;

Telefono: 871 58 66, Celular: 3118094630; E-mail: lidmarisol79@hotmail.com

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APEGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

---

en pleno acatamiento de lo ordenado por la señora jueza de primera instancia y los señores magistrados en segunda instancia.

Este acuerdo parcial que hicieron estos 6 herederos, obedeció a cumplir la única finalidad para la cual fue establecida la administración de justicia que es evitar más problemas, buscar soluciones, alternativas que pongan fin a los problemas dentro del marco de la legalidad y acatando las decisiones de los señores jueces. Esto fue lo que hicieron mi representada y 5 de sus hermanos, porque para ellos es sumamente molesto y desgastante continuar con éste pleito que parece eterno, ellos tienen el interés, legítimo, amparado por la Constitución Política, que la justicia sea una herramienta que facilite la resolución de los conflictos, no que los mantenga eternamente en conflictos, no que agudice los problemas. Luego ¿qué hicieron? Un acuerdo entre los que estaban de acuerdo, respetando plenamente el derecho y la parte de los que no estaban de acuerdo, con pleno acatamiento de la ley y las decisiones que se han tomado en éste caso, sin afectar en nada a los 3 herederos que no están en ese acuerdo, para que éste pleito por fin se termine. Pero con toda extrañeza advertimos que sin razones contundentes el juzgado y la partidora no lo acogen, con lo cual el proceso podría tener otra apelación si no se acoge éste acuerdo parcial, que en absolutamente nada desconoce o va en contravía de lo ordenado por los señores jueces en éste caso. ¿Que fue lo que hicieron? Acuerdo sobre la repartición, sobre la base de lo ordenado para la partición, porque así se los autoriza el artículo 508-1 del CGP, porque la herencia es suya, eso sí respetando lo que dispusieron los señores jueces.

Pero, ¿por qué estos herederos son tan tercos y persisten en el acuerdo y le imploran que se acoja en el rehacimiento de la partición? Señora jueza, señora partidora, porque se ahorran tiempo y dinero, no se requiere correr una escritura pública para transferir derechos de cuota, no se paga registro, solo se registra la sentencia que apruebe la partición que ya saldría con los porcentajes que les quedara a cada uno conforme al acuerdo. ¿Para qué obligar a los herederos a perder más tiempo y dinero, y alargar el pleito con otra apelación, negándole efectos al acuerdo parcial que respeta plenamente lo ordenado por el H. Tribunal y no afecta a nadie? Ocasionarles más gastos, más tiempo, más estrés. Cuando es bien sabido que los intentos de arreglo que se dieron desde 2014, que usted misma presenció señora jueza, no pudieron finalmente concretarse precisamente por falta de efectivo, al punto que uno de los inmuebles del altico tiene una deuda de impuesto predial de más de \$50.000.000,00 que nadie pagó. Acaso con esta pandemia será más boyante la situación económica de estos herederos, o estarán más precaria y sin plata para pagar más gastos de escrituras? El problema puede resolverse acogiendo el acuerdo parcial ahorrando tiempo y dinero, todo dentro del marco de la legalidad y el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso.

Señora jueza, por ejemplo la heredera Rosalba Rubiano que es la mayor, vive sola en la casa paterna, es adulta mayor, más de 70 años, ya no puede trabajar, no tiene pensión, no tiene ingresos, tiene algunos pocos ahorros que se agotan, a excepción de mi cliente, sus hermanos poco o nada le ayudan con su manutención. A doña Rosalba, todo este problema le consume la poca vida que le queda, precisamente por eso firmó el acuerdo, porque luego de explicarle la decisión de la partición en común y proindiviso, aunque no fue de su agrado, finalmente la aceptó y quiere igual que sus hermanos terminar esto de una buena vez, pero si el acuerdo no se aprueba, ella no tendría el dinero para pagar

---

Calle 9 No. 4-19, Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva;

Telefono: 871 58 66, Celular: 3118094630; E-mail: lidmarisol79@hotmail.com

---

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APEGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

---

escrituras de negociación de derechos de cuota, por eso firmó el acuerdo, usted puede verlo, no quiere más pleito, no va dejar de comer para pagar estos gastos de escrituras porque no tiene con qué, cada día pierde más paz y vida con la angustia de no saber cuándo ni cómo terminará el pleito. El heredero Rafael que varias veces ha ido a hablar con usted señora jueza, igualmente tiene una situación económica lamentable que le ha expuesto en varias ocasiones, ¿para qué afectar más a estos adultos mayores que hoy viven una situación de pobreza lamentable? De hecho, en justicia divina, quien hoy tiene la mejor situación económica de todos los herederos, a no dudarlo, es el demandante, médico especialista, conferencista internacional, a quien no se afecta en nada su derecho acogiendo el acuerdo parcial, entonces para qué prolongar más este pleito, solo por no acoger un acuerdo que es perfectamente legal?

Señora jueza, le solicito, le imploro, que se ponga en los zapatos de mi cliente y sus 5 hermanos, en los zapatos de todos los herederos, y ordene que se modifique el trabajo de partición acogiendo éste acuerdo, si es del caso ajustar los decimales mi representada y sus 5 hermanos están en toda disposición del despacho y de la señora partidora para colaborar en todo lo que se requiera con tal de salir de una buena vez de este asunto, entiendo que el abogado del demandante tampoco tendría reparo en ello, pues el acuerdo acata la ley, acata lo decidido, entonces ¿por qué persistir en no aceptar ese acuerdo y obligarlos a pagar más dinero y perder más tiempo con escrituras para negociar derechos de cuota, cuando ese problema se puede resolver de una buena vez antes de aprobar la partición? ¿No es para eso la justicia, para resolver problemas dentro del marco de la ley? ¿No es a esos acuerdos entre herederos a que se refiere el artículo 508-1 del CGP? ¿para que fin útil entonces haría referencia el artículo 508-1 citado al referirse a "acuerdo" o a "conciliar"? ¿qué parte de la ley o de la decisión de los señores jueces se viola con este acuerdo? Lo ordenado fue todo en común y proindiviso, y sobre eso se elaboró el acuerdo, respetando plenamente esa decisión, entonces ¿para qué más pleito?

Es que, desde que la partidora tuvo el expediente para rehacer la partición, sabiendo los 6 hermanos Rubiano que debían acatar la decisión de la justicia, así actuaron, pero pensando en hacer acuerdos sobre esa base para evitar más problemas, incurriendo en los menores gastos posibles, pero la señora partidora y el juzgado ni siquiera se refirieron al punto, lo cual notamos con extrañeza pues no se le dió ninguna importancia al punto, no mencionaron siquiera, pareciera que no se leyeron el documento o no profundizaron en nada en él.

El único interés de estos 6 hermanos, después de casi 26 años de la muerte del último de sus padres y de 14 años de éste pleito, después de que el Tribunal ya trazó la pauta para la partición, es por fin acabarlo, respetando esa decisión, pero ahora no entienden, porque no hay ninguna lógica en ello, que se los obliga a gastar más tiempo, dinero y esfuerzo para finiquitar el asunto.

Le ruego señora jueza, que se ponga en los zapatos de los herederos, para darse cuenta que ellos quieren lo mismo que usted o cualquier persona desearía en una situación de éstas y es salir de una vez por todas de este pleito, y con ese fin es que hicieron ese acuerdo. Le ruego señora jueza que reconsidere su postura y advierta que estos 6 herederos solo acuden a su sabiduría para que les permita salir del pleito en el menor tiempo posible, aceptando el acuerdo que en nada

---

Calle 9 No. 4-19, Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva;

Telefono: 871 58 66, Celular: 3118094630; E-mail: lidmarisol79@hotmail.com

---

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APEGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

---

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

---

*afecta a los otros 3 herederos ni desconoce las decisiones adoptadas, todo lo contrario, se someten íntegramente a ellas.*

*4.- Solo en caso de que no se acojan los planteamientos aquí hechos, tendría que apelar la sentencia que dictará su despacho por desconocer el acuerdo de los 6 herederos, y para tal efecto, requiero acceso a todo el expediente, razón por la cual, como por regla general está prohibido el acceso a los abogados al palacio de justicia, en tal sentido y para garantizar el debido proceso, solicito que se escanee todo el proceso o se me permita acceder a él virtualmente, para que pueda tener la misma posibilidad del despacho de tener a disposición la totalidad del expediente pues se tratará de apelación de una sentencia. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020, especialmente atendiendo al parágrafo primero del artículo 2 y al artículo 4.*

**PETICIÓN**

*En consecuencia, solicito a la señora Juez, reponer el auto recurrido para complementarlo, en el sentido de que se indique a la partidora que además de los ajustes ordenados en el auto recurrido, al rehacer la partición acoja el acuerdo parcial al que llegaron 6 herederos, que le fue allegado tanto a la señora partidora como al Juzgado y reposa en el expediente, y de ser el caso, que contacte a estos 6 herederos para finiquitar si es el caso hacer ajustes de porcentajes o de detalles, en todo lo cual están en plena disposición estos 6 herederos.*

*Una vez hechos el respectivo ajuste córrase traslado de ese nuevo trabajo de partición a los demás sujetos procesales conforme al artículo 509 -1 del CGP*

*Subsidiariamente y tan solo en caso de no acogerse la petición anterior, ruego se escanee todo el proceso y se me permita acceder a él por medio virtual, para que pueda acceder a él en igualdad de condiciones de como puede hacerlo el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para poder elaborar el recurso de apelación de la sentencia que se proferirá.*

*De la señora Jueza, con respeto,*

  
**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
C. C. 26.493.033 de Tarqui (H)  
T. P. 123.302 del C. S. de la J.

---

Calle 9 No. 4-19, Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva;  
Telefono: 871 58 66, Celular: 3118094630; E-mail: lidmarisol79@hotmail.com

---

**"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APEGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15**

---

Señora

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E S D

Referencia: Sucesión testada de CARLOS CABRERA VILLAMIL.

Rad: 2018/259

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, obrando en mi condición de apoderado de la señora SANDRA ROCIO MORA REINA, con fundamento en los artículos 318, 321 numeral 2 y 491 numeral 7 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por el que considero que no es procedente reconocer a mi procurada como cónyuge sobreviviente del causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, con el fin de reclamar gananciales de la sociedad conyugal sobre bienes relacionados por los demandantes y que no fueron incluidos al momento de liquidar la misma, toda vez que en la escritura pública 2035 de 02 de noviembre de 2016 con la que se adelantó dicho trámite, se observa que los cónyuges indican que quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y toda otra suma que hubiera podido causarse con ocasión de su matrimonio y que por ese acto libremente y por su expresa voluntad la disuelven y liquidan, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificara lo dispuesto en dicho documento.

Los fundamentos de mi inconformidad con la citada providencia son los siguientes:

1.- Acierta el despacho al identificar la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y la cláusula que menciona, que aparece a folios 108 a 157 del cuaderno principal, por lo que no tenemos reparo al respecto.

2.- Acierta también el despacho al indicar que en la mencionada escritura pública y en particular en la cláusula que cita, *“los cónyuges”*, en plural y no en singular, por lo tanto no sólo es aplicable a SANDRA ROCIO MORA REINA, sino también a CARLOS CABRERA VILLAMIL y ahora a su sucesión, *“indican que quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y toda otra suma que hubiera podido causarse con ocasión de su matrimonio y que por ese acto libremente y por su expresa voluntad la disuelven y liquidan, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificara lo dispuesto en dicho documento”*.

3.- El problema radica precisamente en que una vez liquidada la sociedad conyugal han aparecido nuevos bienes que no se tuvieron en cuenta en el mencionado documento, sobre los cuales la sucesión de CARLOS CABRERA VILLAMIL reclama derechos exclusivos como sucede, a título de ejemplo, con parte del menaje doméstico que guarnecía la residencia de SANDRA MORA REINA y la heredera ANGELA MARIA CABRERA MORA, retirados por el albacea CARLOS CABRERA NAVIA, así como con todos los bienes muebles relacionados en los inventarios y avalúos, como por ejemplo los vehículos, a los que basta revisar el modelo, para saber que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal y no distribuidos entre los cónyuges.

4.- En la interpretación que hace el despacho a la escritura pública 2035 de 02 de noviembre de 2016, esos bienes pertenecen a la sucesión de CARLOS CABRERA VILLAMIL y no a SANDRA MORA REINA, cuando la regla a aplicar es la misma para

las dos personas ya que dice “*los cónyuges*”; de manera que si no es de uno tampoco puede ser del otro; pero si es del uno también es del otro.

5.- La anterior interpretación de la situación a favor de la sucesión de CARLOS CABRERA NAVIA y en contra de SANDRA MORA REINA, en la perspectiva de género es un acto discriminatorio, porque pone a la mujer en una situación de inferioridad legal al medir con un doble rasero pues; no obstante existir la misma situación para el hombre y la mujer que es la existencia de unos bienes muebles no relacionados en la liquidación de su sociedad conyugal; una misma regla que previene que los inventarios que realizaron no podrán ser modificados ni por el uno ni por el otro, ordenando tenerlos a los dos en la misma situación; se opta por atribuir los que aparecieron como propiedad de los intereses masculinos, despojando del derecho que sobre los mismos le corresponde a los intereses femeninos.

6.- Tal conducta, en la que incurrimos inconscientemente por defectos de nuestra formación cultural que debemos superar, ya no es posible. La Corte Constitucional previene sobre la administración de justicia en perspectiva de género:

*“34. A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer<sup>[118]</sup>, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.*

*Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad<sup>[119]</sup>. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>*

7.- SANDRA MORA REINA, solicita a la administración de justicia que le reconozca el derecho que tiene a título de gananciales en la sociedad conyugal que tuvo con el causante, sobre los bienes que no están relacionados en las capitulaciones matrimoniales celebradas en la escritura pública 2.286 de 06 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, que obra a folios 85 a 108 del expediente; como tampoco en la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante la escritura pública 2035 de 02 de Noviembre de 2016 de la misma Notaría, que aparece a folios 108 a 157 del cuaderno principal, pero sí en los inventarios y avalúos presentados por los herederos que están en los folios 64 a 722 del expediente.

8.- CARLOS CABRERA NAVIA, como albacea y heredero reconocido en la sucesión, sin autorización de SANDRA MORA REINA ni de su hermana ANGELA MARIA CABRERA MORA, retiró del que fuera el hogar de mis procuradas con el causante, que ya no era el de él, bienes con los que estaba amoblado y guarnecido, sustentando su proceder en que eran bienes de la sucesión porque no estaban relacionados en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal. Por sí y ante sí, resolvió que les pertenecían exclusivamente a los herederos CABRERA NAVIA porque excluyó de los mismos a la CABRERA MORA, negando todo derecho a la cónyuge SANDRA MORA REINA, porque está interpretando con discriminación de género la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

9.- Además de los indicados en el numeral anterior, también están los bienes de naturaleza mueble que aparecen en los inventarios y avalúos ya presentados por los interesados en este proceso, los cuales no fueron relacionados al liquidar la sociedad conyugal, los que tienen una presunción de dominio en favor de la sociedad conyugal, por mandato del artículo 1795 del Código Civil. Al despacho le queda fácil confirmarlo porque los documentos ya están en el expediente y por ejemplo, con los automotores, está indicado su modelo y confrontando su fecha con la de la vigencia de la sociedad conyugal, fácilmente se colige que le pertenecen y no fueron distribuidos.

10.- Reitero al despacho, el tema que estamos planteando, los bienes omitidos en una liquidación de sociedad conyugal ante Notario, requiere partición adicional en el proceso de sucesión del cónyuge que fallezca posteriormente. Este asunto fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, expediente 17961, que aparece publicada en JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, revista mensual de Legis, en el número correspondiente a octubre de 2004, páginas 1491 a 1505. Ya entregué al despacho con la solicitud inicial, una fotocopia de la publicación citada en lo pertinente. Destaco de esa jurisprudencia lo siguiente:

*“3. Pero bien puede suceder que obre el acuerdo de los cónyuges y se materialicen tales actos solemnes simultáneamente o por separado, mas sin comprender la liquidación de la sociedad conyugal efectuada de mutuo acuerdo todos los bienes que integran la masa social, por lo que importa indagar qué sucede con los que no fueron incluidos en los inventarios iniciales y sobre los cuales nada se dispuso, respuesta que reclama este proceso, dadas las circunstancias fácticas que ofrece la demanda con que se instauró.*

*Sobre esa hipótesis es preciso observar lo siguiente:*

*a) Si se trata de un bien perteneciente al haber de la sociedad conyugal, no por haber quedado él por fuera de los inventarios y, por consiguiente, de la partición, deja de integrar la universalidad que se constituye con la masa de gananciales que se forma cuando se disuelve esa sociedad por cualquier causa; la universalidad deja de ser tal cuando se partan y adjudiquen todos los bienes que la integran, lo cual quiere decir que si uno de ellos resulta preterido en tales actos sin ninguna justificación, por fuerza queda*

*pendiente la partición respecto de él por los procedimientos que la ley establece para el efecto. Fluye lo anterior porque todas las especies “que existieron en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”, según lo dispone el artículo 1795 del C. Civil.*

*b) Si en el entretanto ha fallecido uno de los cónyuges, pueden entonces los herederos del respectivo causante, de mutuo acuerdo con el cónyuge supérstite, elevado a escritura pública, efectuar la liquidación adicional ante notario, como quiera que, de acuerdo con lo explicado atrás, es posible que los actos de disolución y liquidación obren separadamente y más en este caso donde se presentarían así por fuerza de la aparición de un bien no considerado por los cónyuges en el inventario inicial; dichos herederos están habilitados para consentir con el otro cónyuge en una liquidación adicional porque de conformidad con el artículo 1836, “gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan”.*

*c) Y a falta de acuerdo sobre el particular o porque así lo prefieren los interesados, deben concurrir a liquidar la sociedad conyugal en la parte de los gananciales que no se haya efectuado, para lo cual bien se puede aprovechar el espacio del respectivo proceso de sucesión abierto con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, en donde inclusive es posible denunciar como relicto lo que le corresponda al difunto en los gananciales que no fueron considerados en la liquidación efectuada por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin que haya existido un motivo válido para excluirlo.*

*Tal posibilidad no se reduce a la hipótesis en que la sociedad se disuelve “por la muerte de uno de los cónyuges”, según las voces del artículo 586, inciso final, del C. de P. Civil, pues nada impide que el proceso de sucesión – de la estirpe de los procesos de liquidación (Título XXIX, capítulo IV, artículos 586 y siguientes del C. de P. Civil) - se erija también como el escenario propicio para provocar la liquidación adicional de una sociedad conyugal que en vida de los cónyuges apenas fue parcial o no alcanzó de alguna manera su punto final, previo, claro está, el cumplimiento de los trámites pertinentes.*

*Ciertamente que esa opción se da porque, de un lado, también tiene origen en la muerte de uno de los cónyuges y sirve entonces para definir los derechos del difunto en la sociedad conyugal que a su vez le han de corresponder a los herederos del mismo, así no haya sido el óbito la causa de la disolución de la sociedad conyugal; y de otro lado, porque legalmente toda liquidación de herencia o sociedad conyugal que no quiera o pueda hacerse ante notario, o cuyo trámite ante éste se frustra, desemboca necesariamente en los*

*procesos de liquidación, los que se remiten, en lo esencial, a las normas del proceso de sucesión y particularmente a las que regulan la partición”.*

Por lo antes expuesto solicito que se reponga el auto y se reconozca a SANDRA ROCIO MORA REINA como cónyuge sobreviviente, pues con los anexos de la demanda de apertura de ésta sucesión, se presentó el registro civil del matrimonio que celebró con el causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, que obra a folio 11 del expediente.

En el evento que el despacho no acceda a la petición anterior, en subsidio interpongo recurso de apelación que sustento en las mismas razones, reservándome en caso de ser necesario, ampliarlos en el momento procesal oportuno.

Estoy enviando por correo electrónico éste escrito al juzgado, a la señora apoderada de los herederos CABRERA NAVIA y del albacea, doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS correo [rosariovargas@hotmail.com](mailto:rosariovargas@hotmail.com) El suscrito puede ser localizado en la oficina 406 de la calle 7 #3-67 de Neiva, correo electrónico [cesar.nieto@hotmail.es](mailto:cesar.nieto@hotmail.es)

Atentamente.

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. #14.224.549 de Ibagué

T. P. #31.487 del C. S. de la J.